

	Gestión de la actuación disciplinaria	CÓDIGO	C2-FT-1
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

AUTO N° 2026950010001022-7 DE 09-06-2026

NURC:	20269300414660452
RADICADO NRCD:	2606002
IMPLICADO (S):	En averiguación de responsables
QUEJOSO/INFORMANTE:	Anónimo
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	01 de junio de 2026
FECHA DE LOS HECHOS:	Por determinar
ASUNTO	Auto inhibitorio - NURC 20269300414660452 - NRCD 2606002
AUTO N°:	2026950010001022-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C., a los 09 días del mes de 06 de 2026.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja identificada con el radicado NRCD 2606002, al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 - Código General del Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículo 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)” y la Resolución No. 2025910000009717-6 del 6 de octubre de 2025 (...) “Por medio de la cual se termina la designación de funciones de coordinación de un Grupo Interno de Trabajo y se realiza una nueva designación”

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. De la noticia disciplinaria

Mediante comunicación con radicado No. 20269300414660452 del 01 de junio de 2026, se recibió queja anónima, mediante la cual se denuncia presuntos hechos con incidencia disciplinaria.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	Gestión de la actuación disciplinaria	CÓDIGO	C2-FT-1
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

AUTO N° 2026950010001022-7 DE 09-06-2026

4.1. Evaluación de la Queja

El proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 ibídem, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El operador disciplinario al estudiar la queja debe evaluar que contenga los siguientes elementos para justificar el ejercicio de la potestad disciplinaria:

- **Credibilidad:** entendida esta como la condición de creíble que ostente la queja, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del posible infractor (si es visible y/o identificable).
- **Fundamento:** cuando con la presunta acción o hecho el funcionario incumplió sus deberes, se extralimitó en el ejercicio de derechos y funciones, incurrió en alguna prohibición y/o violó el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y/o conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del Código Disciplinario.

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé que se puede adoptar una decisión inhibitoria: “(...) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”, determinación que se justifica ante el desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias, que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido ni siquiera justifica adelantar la etapa de indagación previa.

	Gestión de la actuación disciplinaria	CÓDIGO	C2-FT-1
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

AUTO N° 2026950010001022-7 DE 09-06-2026

4.2. Del caso concreto.

En las presentes diligencias el quejoso anónimo denuncia presuntos hechos en que estaría incurriendo la señora Astrid Figueroa, quien, según lo dicho en la queja, sería la directora de la sede de la entidad en San Andrés, diciendo lo siguiente:

“LA DIRECTORA ASTRID FIGUEROA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD SAN ANDRES ISLA NO ES UNA PERSONA INTEGRAL,NO LE GUSTA SALIR ATENDER A LOS USUARIOS ES MALACAROSA,DESPOTA, NO QUIERE QUE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS SE RELACIONEN ENTRE SI,SIEMBRA DIVISION ENTRE ASEADORAS,FUNCIONARIOS Y VIGILANTES SEGUN DE ESTUDIO Y DE MANERA JERARQUICA, NO ES UNA BUENA LIDER,SE SIENTE EL RECHAZO HACIA LAS PERSONAS QUE NO SON DESU AGRADO Y CUANDO VIENEN FUNCIONARIOS DE BOGOTA TRATA BIEN PARA QUE LA VEAN PERO DEL RESTO ES UNA PERSONA MALA Y SIN COSTUMBRES. CUANDO ESTUVE EN SU ENTORNO FUI UNA PERSONA AFECTS@ Y PRECENCIE LO ENUNCIADO.”

Frente al caso concreto, la queja presentada de manera anónima hace relación a supuestos actos en que estaría incurriendo una funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionados con el trato con la ciudadanía y gestión del ambiente laboral con los demás funcionarios de la entidad que cumplen sus funciones en la sede de San Andrés.

De ese modo, ha tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 al decir que las quejas «que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento» se inadmitirán, y recalca que dicho proceder es obligatorio para todo el Ministerio Público.

Asimismo, en el Código General Disciplinario se señala que la acción disciplinaria no podrá iniciarse por **anónimos**, salvo que cumplan con méritos de credibilidad, así: “ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**”

En ese sentido, los hechos que nos ocupan han sido presentados de manera anónima, de cuya queja no se pueden extraer elementos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no se aportan pruebas que le permitan a este despacho inferir la posible comisión de faltas disciplinarias y dar inicio a la acción disciplinaria.

En este punto resulta importante recordar lo dicho jurisprudencialmente sobre las quejas anónimas que carecen de medios probatorios, al indicar que:

	Gestión de la actuación disciplinaria	CÓDIGO	C2-FT-1
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

AUTO N° 2026950010001022-7 DE 09-06-2026

“(…) Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. [...]. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.¹
(Subrayado por el Despacho)

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 que contempla: *“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”*.

De manera que la potestad correctiva debe sustentarse en situaciones que ameriten desplegar acciones para establecer la veracidad de las conductas denunciadas, comprobar si las mismas son constitutivas de falta disciplinaria, individualizar a sus posibles autores y determinar si se obró bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; exigencias jurídico-disciplinarias que no son posibles de alcanzar cuando las quejas generan dudas, incertidumbre o confusión, máxime cuando no se allegan elementos que ayuden a sustentar las respectivas acusaciones, como es el caso bajo estudio, al no ofrecer certeza de que en realidad se cometió una actuación capaz de ser disciplinada.

En ese orden, además que la queja fue presentada de manera anónima, también es difusa e inconcreta, por cuanto refiere unos hechos que no se pueden enmarcar espacial, modal y temporalmente dentro de las circunstancias que los delimitan y permitan identificarlos y objetivarlos, pues no se enuncian conductas concretas y específicas, precisiones modales espaciales y temporales; que son condición necesaria para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, por lo que este despacho se inhibe de adelantar actuación disciplinaria.

Para que la queja o información que se allegue pueda fundamentar válidamente el inicio de las fases procesales propias de la actuación disciplinaria, debe poseer condiciones objetivas que, entre otros aspectos, se refiera a hechos propios del ámbito disciplinario, de lo contrario impera al funcionario inhibirse de plano frente a su tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-832 del 11 de octubre de 2006.

	Gestión de la actuación disciplinaria	CÓDIGO	C2-FT-1
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

AUTO N° 2026950010001022-7 DE 09-06-2026

Es importante aclarar que esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria no pretende poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, pero es indudable que al ciudadano le asiste un deber de colaboración con la administración de justicia al tenor de los señalado en el artículo 95 de la Carta Política y del parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, aportando las pruebas e información que tenga en su poder sobre los hechos objeto de queja; sin dicha acción de su parte no se puede exigir poner en movimiento el aparato estatal, en búsqueda de un fin indeterminado y que, en últimas, resulta atentatorio de las limitaciones logísticas y financieras con que cuenta el Estado ante las necesidades apremiantes de la comunidad.

Por lo anterior, la queja formulada no cumple con los requisitos de procedibilidad para iniciar con base en ella una actuación disciplinaria, razón por la cual se estima procedente, en la forma prevista por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, inhibirse frente a confusas irregularidades señaladas en la queja anónima.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta Coordinación para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud , en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021, la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a los hechos denunciados bajo el radicado 20269300414660452 del 01 de junio de 2026, expediente NRCO 2606002 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia por la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

	Gestión de la actuación disciplinaria	CÓDIGO	C2-FT-1
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

AUTO N° 2026950010001022-7 DE 09-06-2026

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

Bogotá D.C., a los 09 días del mes 06 de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Martha Elena Rondon Ramirez
Martha Elena Rondon Ramirez
**COORDINADORA INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Amelia Paola Toncón